

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MENSAJE DE PROYECTO DE LEY QUE
CREA BONO EXTRAORDINARIO PARA
LOS SECTORES DE MENORES INGRE-
SOS.**

SANTIAGO, abril 11 de 2005

M E N S A J E N° 429-352/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.**

I. ANTECEDENTES.

Ha sido una característica de mi Gobierno procurar la implementación de diversas iniciativas que apunten a mejorar la calidad de vida de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. Chile requiere progresar con más solidaridad y más integración social; hemos estado construyendo una democracia con más equidad social y ello se logra focalizando los instrumentos de políticas públicas en los sectores sociales más necesitados.

Hoy, cuando existe un relevante impacto en la vida cotidiana de los chilenos por el mayor precio internacional del petróleo, hemos tomado la decisión de otorgar a las familias de ingresos bajos y medios un bono extraordinario destinado a cubrir el impacto de los incrementos en el precio internacional del petróleo sobre el presupuesto familiar destinado al transporte colectivo y el consumo de parafina y de gas.

Este beneficio extraordinario dirigido hacia las personas de menores ingresos es una fórmula más progresista que las otras alternativas planteadas en el debate público como reactivar el Fondo de estabilización de precios del petróleo o reducir el impuesto específico a los combustibles.

Ambas iniciativas significarían inyectar más recursos fiscales, en un mecanismo que ayudaría a las familias de más altos ingresos, que son los mayores consumidores de combustibles, y donde las familias más pobres sólo recibirían el 25% de apoyo de lo que recibe una familia del quintil más rico. Además, en el caso de la reducción impositiva, significaría una merma de los ingresos fiscales dedicados a la inversión social. Es por estos efectos regresivos y de desfocalización, que estas alternativas no están en la agenda gubernamental.

II. PROPÓSITOS FUNDAMENTALES.

1. Monto.

Mediante este proyecto de ley se entregará un bono extraordinario a las familias de menores ingresos que carecen de posibilidades de defenderse de esta alza de precios y requieren el apoyo activo del resto de los chilenos. Este bono será de \$16.000 para trabajadores y pensionados de ingresos bajos y medios, el que se pagará en dos cuotas de \$ 8.000, en los meses de mayo y agosto de 2005, compensando con ello el impacto del mayor precio del petróleo sobre los presupuestos de las familias de menores ingresos durante el resto del presente año, particularmente en los meses de invierno.

2. Beneficiarios.

Además, este beneficio extraordinario es tanto de mayor valor -lo que significan mayores recursos fiscales involucrados- como de una mayor cobertura en relación a los bonos compensatorios entregados en los últimos años.

El bono extraordinario considera recursos públicos superiores en casi 4 veces en relación al costo fiscal del bono otorgado en 2004. La cobertura se amplió sustantivamente en más de 1 millón 200 mil beneficiarios en relación al bono que estableció la ley N° 19.953, del año

2004, lo que significa un incremento de beneficiarios de alrededor del 140%.

En esta oportunidad recibirán este bono los beneficiarios del Subsidio Familiar, los trabajadores que reciben asignación familiar con ingresos mensuales hasta \$180.000 las nuevas familias incorporadas al sistema de protección social Chile solidario en el último año.

Percibirán el bono compensatorio los siguientes grupos de beneficiarios:

- Familias incorporadas al Sistema de protección Social Chile Solidario
- Beneficiarios de Subsidio Familiar
- Beneficiarios de Pensiones Asistenciales
- Pensionados con pensión mínima, que incluye tanto a los pensionados del INP y de las AFP con garantía estatal, así como a los perceptores de pensión mínima de la ley de accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales
- Pensionados de los regímenes previsionales del INP y de las mutualidades de empleadores de la ley 16.744 con pensión superior a la pensión mínima e inferior a los \$ 100.000 mensuales
- Trabajadores con cargas familiares, de renta inferior a los \$ 180.000 mensuales

En total, el bono compensatorio se entregará a alrededor de 2.200.000 beneficiarios precisamente los de menores ingresos.

3. Costo fiscal.

Este beneficio compensatorio tendrá un costo fiscal anual de más de \$ 35.000 millones, el que se financiará con cargo a los mayores ingresos estructurales respecto a lo presupuestado para el año 2005. La entrega de este beneficio será, por tanto, plenamente consistente con el cumplimiento de la meta de política fiscal.

Este enorme esfuerzo que hacemos como país permitirá llevar tranquilidad respecto a los efectos del aumento en el precio del petróleo a

las familias que carecen de los medios para protegerse de tales incrementos y que requieren del auxilio del Estado. Con ello se mantienen los principios de equidad y eficiencia que han guiado a las políticas públicas durante los gobiernos de la Concertación.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El artículo 1° del proyecto contempla el monto del bono, fechas de pago, cobertura, cargo, limitaciones para su obtención y sanciones. El artículo 2° establece su financiamiento durante el año 2005.

1. Características del bono.

El bono que otorga el proyecto es un bono extraordinario, pagadero por una sola vez. No constituye remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no es imponible ni tributable y no está afecto a descuento alguno.

Su monto es de \$16.000.

En cuanto a su forma y momento de pago, se pagará en dos cuotas de \$8.000 cada una, durante los meses de mayo y agosto de 2005.

2. Cobertura.

El bono se pagará a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de la ley N° 16.744, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas establecidas en el artículo 24 de la ley N° 15.386; pensiones mínimas establecidas en los artículos 26 y 27 de la misma ley y del artículo 39 de la ley N° 10.662, ya sea por invalidez, vejez, antigüedad u otra causal de jubilación o por viudez; pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas de vejez, invalidez, viudez o de madre de hijos de filiación no matrimonial, con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; quienes perciban pensiones de regímenes previsionales de las cajas de previsión, del Instituto de Normalización Previsional y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, ya sea por invalidez, vejez, antigüedad u otra causal de jubilación o por viudez o de madre de hijos de

filiación no matrimonial, de montos superiores a las de las respectivas pensiones mínimas citadas precedentemente y que al 1 de abril de 2005 no excedan de \$ 100.000 mensuales; beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975; quienes perciban pensiones de gracia cuyo monto al 1 de abril de 2005 no exceda de \$ 100.000 mensuales; beneficiarios de subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020; trabajadores señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que perciban el beneficio de asignación familiar establecido en el referido decreto con fuerza de ley y cuyo ingreso mensual a marzo de 2005 no exceda de \$ 180.000, entendiendo que para estos efectos se considerarán ingresos mensuales los señalados en el artículo 2° de la ley N° 18.987; las familias que al 31 de marzo de 2005 hayan recibido el Bono de Protección del sistema de protección social "Chile Solidario", establecido en la ley N° 19.949, y a las familias que a la misma fecha hayan recibido el Bono de Egreso establecido en el artículo 2° transitorio de la ley antes citada.

3. Pago.

El bono extraordinario se pagará a todas las personas que tengan alguna de las calidades señaladas precedentemente al 1 de abril de 2005 y se efectuará por los organismos e instituciones a quienes corresponde pagar las respectivas pensiones o subsidios. En el caso de los trabajadores beneficiarios de asignación familiar, el bono será pagado por el respectivo empleador, aplicándose las normas sobre pago y recuperación de las asignaciones familiares establecidas en el citado DFL N° 150.

En el caso de las familias que hayan recibido el Bono de Protección o el Bono de Egreso del sistema de protección social "Chile Solidario", el pago del bono extraordinario se hará por el Instituto de Normalización Previsional al integrante de dichas familias que reciba el Bono de Egreso o el Bono de Protección.

4. Incompatibilidad.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un bono extraordinario, aun cuando revista más de alguna de las calidades indicadas para acceder

al mismo. Si tuviere más de una calidad de beneficiario, se le otorgará el bono como pensionado, y, en el evento de ser titular de más de una pensión, por la entidad que paga la de menor monto.

No tendrán derecho al bono extraordinario quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, de \$100.000 mensuales, a la fecha de pago del beneficio.

5. Sanciones.

A quienes perciban maliciosamente el bono extraordinario que otorga este artículo, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario de \$16.000, que se pagará en dos cuotas de \$ 8.000 cada una, durante los meses de mayo y agosto de 2005, junto con las pensiones, subsidios, beneficios o remuneraciones, según corresponda, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de la ley N° 16.744, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas establecidas en el artículo 24 de la ley N° 15.386, o pensiones mínimas establecidas en los artículos 26 y 27 de la misma ley y del artículo 39 de la ley N° 10.662, ya sea por invalidez, vejez, antigüedad u otra causal de jubilación o por viudez; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas de vejez, invalidez, viudez o de madre de hijos de filiación no matrimonial, con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a quienes perciban pensiones de regímenes previsionales de las cajas de previsión, del Instituto de Normalización Previsional y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, ya sea por invalidez, vejez, antigüedad u otra causal de jubilación o por viudez o de madre de hijos de filiación no matrimonial, de montos superiores a las de

las respectivas pensiones mínimas citadas precedentemente y que al 1 de abril de 2005 no excedan de \$ 100.000 mensuales; a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975; a quienes perciban pensiones de gracia cuyo monto al 1 de abril de 2005 no exceda de \$ 100.000 mensuales; a los beneficiarios de subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020; a los trabajadores señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que perciban el beneficio de asignación familiar establecido en el referido decreto con fuerza de ley y cuyo ingreso mensual a marzo de 2005 no exceda de \$ 180.000. Para estos efectos, se considerarán ingresos mensuales los señalados en el artículo 2° de la ley N° 18.987.

Se concederá también el bono extraordinario señalado en el inciso primero, a las familias que al 31 de marzo de 2005 hubiesen recibido el Bono de Protección del sistema de protección social "Chile Solidario", establecido en la ley N° 19.949, y a las familias que a la misma fecha hayan recibido el Bono de Egreso establecido en el artículo 2° transitorio de la ley antes citada. El bono extraordinario se pagará por el Instituto de Normalización Previsional al integrante de dichas familias que reciba el Bono de Egreso o el Bono de Protección, en las mismas fechas indicadas en el inciso anterior.

El bono extraordinario establecido en este artículo será de cargo fiscal y se pagará a todas las personas que tengan alguna de las calidades señaladas en los incisos precedentes al 1 de abril de 2005, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

El pago de este bono extraordinario se efectuará por los organismos e instituciones a quienes corresponde pagar las respectivas pensiones o subsidios. En el caso de los trabajadores beneficiarios de asignación familiar, el bono será pagado por el respectivo empleador, aplicándose las normas sobre pago y recuperación de las asignaciones familiares establecidas en el citado decreto con fuerza de ley N° 150.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un bono extraordinario, aun cuando revista más de alguna de las calidades indicadas para acceder al mismo. Si tuviere más de una calidad de beneficiario, se le otorgará el bono como pensionado, y, en el evento de ser titular de más de una pensión, por la entidad que paga la de menor monto.

No tendrán derecho al bono extraordinario quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, de \$ 100.000 mensuales, a la fecha de pago del beneficio.

A quienes perciban maliciosamente el bono extraordinario que otorga este artículo, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 2°: El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2005, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del presente año, entendiéndose incrementada en el equivalente a dicho mayor gasto la suma del valor neto a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la Ley N°19.986.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA EUGENIA WAGNER BRIZZI
Ministra de Hacienda (S)

RICARDO SOLARI SAAVEDRA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social